

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN REGIONAL



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" "Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL Nº 305

Abancay, 2 4 MAY() 2019

-2019-GR-APURIMAC/GR.

VISTOS:

El Expediente de recurso de apelación promovida por la señora Dina Leonor UGARTE CORTEZ, contra la Resolución Directoral Regional N° 0243-2019-DREA, y demás antecedentes que se recaudan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Oficio N° 618-2019-ME/GRA/DREA/OTDA, con SIGE N° 6783 del 01 de abril del 2019, con **Registro del Sector Nro. 03141-2019-DREA**, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, el recurso de apelación interpuesto por la señora **Dina Leonor UGARTE CORTEZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0243-2019-DREA, su fecha 13 de marzo del 2019, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado en 22 folios a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su conocimiento y acciones:



Que, conforme se advierte del recurso de apelación interpuesto por la señora **Dina Leonor UGARTE CORTEZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0243-2019-DREA, su fecha 13 de marzo del 2019, quien, en su condición de profesora cesante del Magisterio Nacional, en contradicción a dicha resolución, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, por cuanto la pretensión de nivelación de pensiones y el pago de las bonificaciones otorgadas por los Decretos Supremos Nos. 065-2003-EF, y 056-2004-EF, se encuentran consagrados a través de la Ley N° 23495, disposición que mediante artículo 5° dispone, que cualquier incremento posterior a la nivelación otorgada a los servidores públicos en actividad, dará lugar al incremento correspondiente de la pensión, a su vez el Decreto Supremo N° 015-83-PCM, Reglamento de la citada Ley, en su Art. 5° establece que las remuneraciones especiales a considerarse según los casos que corresponden en la determinación del monto con el cual se debe proceder a la nivelación de las pensiones, por lo que en igual caso sub judice existe la sentencia recaída en el Expediente N° 794-2010, que declara fundada la demanda, disponiendo el pago por Nivelación de Pensiones percibidas más intereses legales. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;



Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0243-2019-DREA, de fecha 13 de marzo del 2019, se **DECLARA PRESCRITA LA ACCION ADMINISTRATIVA**, interpuesta por la recurrente **Dina Leonor UGARTE CORTEZ**, DNI N° 31012511, que prestó servicios como Profesora de Aula de la Institución Educativa del Nivel Primario de Menores N° 54059 de Casinchihua Abancay, actualmente Pensionista de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, en consecuencia **IMPROCEDENTE** la solicitud de Nivelación de la Bonificación Especial y el pago de los reintegros otorgado por el Decreto Supremo N° 0261-91-EFR del 05 de noviembre de 1991, en lo referente al Artículo 1° de dicho Decreto Supremo, por haber transcurrido en exceso el plazo de 4 años previsto por la Ley N° 27321. Asimismo, dicho acto ha quedado firme al no haber sido cuestionado dentro del plazo establecido por Ley;



Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, En el caso de autos la recurrente **presentó su recurso de apelación en el plazo legal previsto**, que es de quince días hábiles, conforme al artículo 216.2 del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN REGIONAL

300

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" "Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

Que, el primer y segundo considerando del Decreto Supremo N° 261-91-EF, invocado por la recurrente, busca mejorar los ingresos de los trabajadores docentes y no docentes de los programas presupuestales integrantes del Pliego Ministerio de Educación, Direcciones Departamentales de Educación (hoy Direcciones Regionales de Educación) y Unidades de Servicios Educativos (hoy Unidades de Gestión Educativa Local) a cargo de los Gobiernos Regionales, así como los Organismos Públicos Descentralizados del Sector Educación; para lo cual se dispone el 1% del Impuesto General a las Ventas, de cuyos montos recaudados se ha considerado una distribución equitativa como una Bonificación Excepcional a los trabajadores antes mencionados;

Que, asimismo de acuerdo a los artículos 3° y 5° del citado Decreto Supremo, la Bonificación Excepcional tendría un importe fijo por trabajador de S/. 17.25, hasta el 31 de diciembre de 1991, y a partir de enero de 1992, se aprobaría un nuevo monto. Dicha aprobación según se colige del análisis de las nomas antes detalladas, se produciría por otro Decreto Supremo, lo cual no ha ocurrido. El costo de dicha bonificación se afectará tanto para el personal en servicio como pensionista a la Asignación Específica 04.17 Bonificaciones Especiales del Clasificador por Objeto del Gasto. Dicha Bonificación no formará parte de la Remuneración Transitoria para Homologación, ni generará derechos adquiridos para efectos pensionables, en razón de su carácter transitorio y excepcional;

Que, asimismo respecto al tema reclamado es necesario recordar que la Ley N° 23495, de fecha 21 de noviembre de 1982 y su Reglamento – Decreto Supremo N° 015-83-PCM, reguló el derecho a la nivelación de pensión de los cesantes comprendidos en los alcances del Decreto Ley N° 20530, pues en su artículo 1° establecía: "La Nivelación Progresiva de las Pensiones de los Cesantes con más de 20 años de servicios y de regímenes especiales, se efectuará con los haberes de los servidores públicos en actividad de las respectivas categorías" el reglamento de esta norma estableció cuales eran los conceptos a nivelar;

Que, es así que antes de la reforma de la Constitución Política – artículo 3 de la Ley N° 28389 – era factible la pivelación de las pensiones con las remuneraciones de un trabajador en actividad. Sin embargo con la entrada en entrada de la acotada Ley acontecida el 17 de noviembre del dos mil cuatro, se cerró toda posibilidad de proporación o reincorporación al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530 y prohibió la nivelación de las pensiones con las remuneraciones de cualquier empleado o funcionario público en actividad, y en la Tercera Disposición Final de la Ley N° 28449 de 30 de diciembre del 2004 derogó la citada Ley N° 23495 y estableció las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530 que en su artículo 4° dispuso que: "Está prohibida la nivelación de pensiones con la remuneración y cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad";

Que, igualmente es necesario precisar lo establecido por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1944-2011-AC/TC del 12 de julio del 2011, donde señalo que después de la reforma constitucional está prescrita la nivelación de pensiones de los jubilados con los servidores en actividad, en razón de que, de hacerse, no se permitiría cumplir con la finalidad de la reforma constitucional, esto es mejorar el ahorro público por lo que por razones de interés social no constituye un derecho exigible. En el mismo sentido en el Expediente N° 322-2007-AA/TC de fecha 13 de abril del año 2009 se estableció, que debe analizarse el pedido de nivelación de pensión, cuando la demanda haya sido interpuesta antes de la reforma constitucional de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, vigente desde el 18 de noviembre del año 2004;



Que, por otro lado, en el quinto fundamento de la Casación N° 7785-2012- SAN MARTIN de fecha 9 de abril del año 2014, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República, siguiendo la misma línea del Tribunal Constitucional, ha establecido con carácter vinculante y de obligatorio cumplimiento para todas las instancias judiciales de la República que: "todo reclamo sobre nivelación pensionaria en sede administrativa o sede judicial, formulado con posterioridad a dicha reforma constitucional resulta infundado; y en el sexto fundamento que: "No procede solicitar a partir de la vigencia de la Ley N° 28389, que modifica los artículos 11 y 103 y de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, la nivelación de pensiones con las remuneraciones de servidores públicos o funcionarios públicos en actividad cualquiera sea su régimen laboral. Esta prohibición alcanza tanto a la vía administrativa como judicial";





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN REGIONAL



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

Que, consecuentemente con lo precedentemente expuesto, teniendo en consideración que la reclamación a que se contrae en el petitorio de la actora, se está efectuando después de producida la reforma constitucional que prohíbe terminantemente nivelar la pensión de los servidores sujetos al Decreto Ley N° 20530 y en aplicación de la teoría de los hechos cumplidos que ha sido elevado a nivel constitucional por el artículo 103 de la Constitución, por lo mismo la pretensión de la administrada recurrente deviene en inamparable;

Que, del mismo modo revisada la fecha de cese de la peticionante, se tiene que ésta se extinguió con efectividad al 30 de setiembre de 1993 mediante Resolución Directoral N° 0650, del 14-10-1993, por lo que en aplicación de la Ley N° 27321 (Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral), que literalmente señala lo siguiente: Artículo Único.- Objeto de la Ley, <u>las acciones derivadas de la relación laboral prescriben a los cuatro años</u>, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral. En consecuencia, en razón a los considerandos señalados precedentemente y que la relación laboral de la peticionante con la entidad, se extinguió en la fecha anteriormente señalada, habiendo prescrito por lo tanto su derecho de acción, no existiendo razón fáctica ni jurídica para amparar su petitorio;

Que, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, dispone que las escalas remunerativas y reajustes de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones del sector público se aprueban en montos de dinero, en tal sentido, las bonificaciones continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente;

Que, la **Ley Nº 30879** Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, en su Artículo 4º numeral 4.2, estipula "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público". Asimismo, el Artículo 6° de la mencionada Ley de Presupuesto, prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente;

Que, igualmente el Artículo 63° numeral 63. 1 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, prevé que las empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley del Presupuesto del Sector Público, en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;

Que, según lo establecido por el numeral 1.1. del artículo IV de los Principios del Procedimiento Administrativo, del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, respecto al Principio de Legalidad. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; es decir, que los sujetos de derecho público sólo pueden hacer aquello que les sea expresamente facultado, es decir que la legitimidad de un acto administrativo está en función de la norma permisiva que le sirva de fundamento;

Que, por su parte el Artículo 218° numeral 218.1 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa, los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado;

Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;











GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" "Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

Que, del estudio de autos se advierte, si bien le asiste el derecho de contradicción administrativa de impugnar las resoluciones que afectan sus intereses a la recurrente, sin embargo a más de haber prescrito en ambos casos la acción administrativa para hacer valer sus derechos conforme es de exigencia por la Ley N° 27321, así como por las limitaciones de la Ley del Presupuesto para el Año Fiscal 2019, Decreto Legislativo 1440, y demás normas de carácter presupuestal, su pretensión de la actora deviene en inamparable. Que en razón a ello la Dirección Regional de Educación de Apurímac, emitió la resolución materia de apelación. Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo:

Estando a la Opinión Legal N° 094-2019-GRAP/08/DRAJ, de fecha 09 de mayo del 2019;

Por tanto, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 26 de diciembre del 2018 y Resolución N° 3594-2018-JNE, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora Dina Leonor UGARTE CORTEZ, contra la Resolución Directoral Regional N° 0243-2019-DREA, su fecha 13 de marzo del 2019. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución CONFÍRMESE, en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el Artículo 226 del Decreto Supremo N° 006-201 7-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo, como antecedente.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, a la interesada e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regiónapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGISTRESE. COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE

Lantaron Núñez **GOBERNADOR GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**

BLN/GR.GRAP. EMLL/DRAJ. JGR/ABOG.

